



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2016-0255-01

Se le recuerda a la abogada MARÍA CAMILA PÉREZ MEDINA, que en la última audiencia celebrada, se abordó el tema expuesto por el otro apoderado del extremo pasivo, relativo a una eventual sentencia escrita para esta instancia, el cual fue desechado por improcedente, pues acorde con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que ya estuvieren en curso, se regirán por la Ley vigente al tiempo de su iniciación; y comoquiera que este asunto comenzó bajo la égida del canon 327 del C.G.P., sin las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020, será la regla original del Estatuto Adjetivo la que continúe gobernando la alzada y no el citado Acto Administrativo Presidencial, por lo que la memorialista deberá estarse a lo resuelto en aquella oportunidad.

Aunado a lo anterior, la referida letrada, en la diligencia de marras y tras la intervención de su colega, optó por guardar silencio, convalidado con ello las razones esgrimidas entonces por el Despacho para negar tal pedimento.

Así las cosas, todo esto conlleva a que la reposición elevada por la libelista sea **rechazada de plano**, dada su notoria inviabilidad y extemporaneidad.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 14/08/2020	
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.	
47 de esta misma fecha.	
Miguel Ávila Barón Secretario	